

SX-JDC-154/2026

Parte actora: Vilgaid López Guadalupe y otras personas
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO).

Tema: Cambio del Sistema Normativo Interno al reducir el número de asambleas en que se realizan las elecciones del Ayuntamiento San Martín Itunyoso, Oaxaca.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La elección de autoridades municipales se realiza de la siguiente forma: Se celebran 3 asambleas; en la primera se elige al presidente municipal y en las otras 2, al resto de las autoridades. Así, previa emisión de la convocatoria en dichos términos, el 14 de diciembre de 2025 se celebró la primera de las programadas, pero, durante la misma, se decidió que se elegiría a todas las autoridades en única asamblea mediante duplas.

Acto impugnado

La sentencia que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2025, que declaró válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento, pues el TEEO concluyó que al celebrarse una única asamblea se modificó el SNI y no se acreditó que a la ciudadanía se le hubiera informado ese cambio.

Planteamientos

La parte actora afirma que el TEEO soslayó que, el cambio en el SNI realizado el día de la elección, fue porque así lo decidió la mayoría de los integrantes de la Asamblea General Comunitaria que es la máxima autoridad comunitaria, en ejercicio de sus derechos de libre determinación y autonomía. Por lo que fue incorrecto que se anulara la elección.

Problema jurídico

Determinar si, como lo concluyó el TEEO, en el caso hubo una modificación injustificada al SNI al haber celebrado solo 1 de las 3 asambleas señaladas en la convocatoria, sin que este cambio haya sido informado a la comunidad al difundir la propia convocatoria.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Son **fundados** los agravios, porque la decisión de modificar el método electivo provino de la Asamblea General Comunitaria constituida como máxima autoridad, sin que ello afectara los derechos de participación política de los integrantes del municipio; ya que la modificación se tomó una vez expresadas las opiniones de quienes quisieron hacerlo durante el desarrollo de la elección. Por ello, desde una perspectiva intercultural y en plena maximización del ejercicio de libre determinación de la asamblea, no resultaba necesario que el cambio realizado se plasmara en la convocatoria que fue difundida en la comunidad.

Conclusión: Se **revoca** la sentencia impugnada y se valida la elección de 14 de diciembre de 2025.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-154/2026

PARTE ACTORA: VILGAID LÓPEZ
GUDALUPE Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹ ROSELIA
BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 12 de mayo de 2026.

SENTENCIA que resuelve este juicio de la ciudadanía en el sentido de **revocar** la sentencia emitida por el TEEO que **revocó** el acuerdo de validez de la elección del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Reparabilidad	4
TERCERO. Requisitos de procedencia	5
CUARTO. Compareciente	6
QUINTO. Contexto integral del municipio	7
SEXTO. Estudio de fondo	13
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	25
RESUELVE	26

GLOSARIO

AGC o asamblea general:	Asamblea General Comunitaria
Congreso local:	Congreso del Estado de Oaxaca
TEEO o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboración: Héctor de Jesús Solorio López y Giovanni de Jesús Robles Pegueros.

Acuerdo de calificación:	IEEPCO-CG-SNI-423/2025
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promoventes o parte actora:	Vilgaid López Guadalupe, Lauro Tereso López, Pedro López Martínez, Angela López Martínez, Berenice Hernández López, Lucila López Demetrio, Rosa Guzmán Fernández, Sofía Dionicio Martínez y Braulia Eugenio Martínez.
Sentencia impugnada Sala Xalapa:	Sentencia JDCI/07/2026 y acumulados de 10 de abril de 2026 Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SNI:	Sistema Normativo Interno
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si el TEEO realizó un análisis con perspectiva intercultural al revocar la validez de la elección del ayuntamiento por omitir considerar que hubo un cambio indebido de SNI.

ANTECEDENTES

De la demanda y expediente, se advierten:

I. Contexto

1. **Desaparición del Ayuntamiento.** El 19 de octubre de 2023, diversas autoridades y personas pertenecientes al municipio de San Martín Itunyoso solicitaron al congreso local la desaparición del ayuntamiento por considerar que existían problemas graves de ingobernabilidad.²

² A través del **Decreto 1604** el Congreso local declaró procedente la suspensión y el entonces presidente municipal promovió la controversia constitucional **533/2023**, la cual fue resuelta el 9 de diciembre de 2025, declarando la invalidez de los actos emitidos por el Congreso a quien se le notificó



2. **Convocatoria.**³ El 10 de diciembre de 2025, el comisionado municipal provisional⁴ convocó a elección de autoridades municipales, en cuya convocatoria se establecieron los requisitos para votar y ser votado, y se determinó que las asambleas se realizarían los días 14, 21 y 28 de diciembre de 2025, para lo cual, se expuso el procedimiento que se realizaría en cada asamblea.

3. **Asamblea electiva del Ayuntamiento.**⁵ El 14 de diciembre siguiente, se llevó a cabo la elección atinente en la que resultaron ganadores los hoy promoventes. La elección de las autoridades se llevó a cabo en una sola asamblea.

4. **Acuerdo de calificación e impugnación.**⁶ El 31 de diciembre de 2025, el IEEPCO validó la elección. Esta determinación fue impugnada el 7 de enero de 2026 ante el TEEO⁷.

5. **Sentencia impugnada.**⁸ El 10 de abril de este año, el Tribunal local revocó el referido acuerdo, por considerar que, indebidamente se modificó el SNI del Municipio, sin que ese cambio se hubiera hecho del conocimiento de la comunidad al difundir la convocatoria.

II. Trámite y sustanciación

6. **Demanda.** El 17 de abril la parte actora presentó demanda contra la referida sentencia ante el Tribunal responsable.

dicha determinación el 16 siguiente.

³ Visible a partir de la foja 198 del cuaderno accesorio 6.

⁴ Mediante el oficio CMPSMI/03/2025, por el cual, el comisionado informó e hizo llegar la convocatoria en la que se señalaron las 3 fechas de las asambleas electivas a los integrantes del CG del IEEPCO y a los agentes municipales y de policía integrantes del ayuntamiento localizable a foja 174 del cuaderno accesorio 6.

⁵ Visible a partir de la foja 206 del cuaderno accesorio 6.

⁶ Acuerdo localizable a partir de la foja 455 del cuaderno accesorio 6.

⁷ En los juicios JDCI/07/2026, JDC/07/2026 y JDC/14/2026.

⁸ Sentencia visible a partir de la foja 260 del cuaderno accesorio 1.

7. **Recepción y turno.** El 28 de abril se recibieron en esta Sala las constancias y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, al tratarse de una impugnación en contra de una resolución del TEEO, relacionada con la elección de concejalías del Ayuntamiento, regido por su SNI; y, por **territorio**, ya que Oaxaca forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.⁹

SEGUNDO. Reparabilidad

Esta Sala Xalapa ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por SNI, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.¹⁰

En el caso, si bien se advierte que la celebración de la elección para la agencia municipal se realizó el 14 de diciembre de 2025 y se declaró su invalidez el 10 de abril de 2026, atendiendo al mencionado criterio, se

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la LOPJF; y, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**” Consultable a través del vínculo: 8/2011



considera que no existe impedimento para resolver el juicio, pues dicha circunstancia no genera irreparabilidad.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos, en términos de lo siguiente:¹¹

Forma. La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, acto impugnado, autoridad responsable, los hechos y agravios.

Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó a la parte actora el 13 de abril¹² y la demanda se presentó el 17 siguiente, es decir, dentro del plazo de 4 días.

Legitimación. Los promoventes se ostentan como indígenas Triquis, por propio derecho y autoridades electas del ayuntamiento de San Martín Itunyoso, además de que fueron parte tercera interesada en la instancia local y consideran que la sentencia controvertida afecta sus derechos.¹³

Interés jurídico. Se colma, porque la parte actora aduce que la determinación emitida por el TEEO vulnera sus derechos político-electorales, de ahí, que pretenda revocar la resolución impugnada.¹⁴

Definitividad. No hay medio impugnativo que agotar previamente.¹⁵

¹¹ En términos de lo previsto en la Ley de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.

¹² Constancia de notificación personal consultable a foja 363 del cuaderno accesorio 1.

¹³ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ De conformidad con las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".

¹⁵ De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Compareciente

Esta sala determina que no es procedente reconocer a los comparecientes la calidad de terceristas en este juicio, porque el escrito de comparecencia fue presentado de manera extemporánea.¹⁶

De las constancias remitidas por el Tribunal local, se advierte que el plazo de las 72 horas para la comparecencia de los terceristas transcurrió de las 14:00 horas del 20 de abril a la misma hora del 23 siguiente.¹⁷

En consecuencia, si el escrito fue presentado el 30 de abril a las 19:47 horas, es evidente que su presentación es inoportuna al exceder, en demasía el plazo legal previsto para dichos efectos.

Sin que pase inadvertido para esta sala, que los comparecientes refieren que conocieron el asunto hasta el 28 de abril, ya que por falta de recursos económicos se pudieran presentar de manera física en las instalaciones del TEEO hasta ese día.

No obstante, se considera que lo expuesto no justifica la presentación extemporánea de su escrito, porque la ley establece los requisitos mínimos para la presentación de los escritos de comparecientes a los cuales se deben sujetar al haber sido parte actora en la instancia local.

En ese sentido, tenían la carga de dar seguimiento a todas las actuaciones procesales que se materializaran con motivo de la sentencia emitida por el TEEO, como lo era la posibilidad de que ésta fuera cuestionada por alguna de las partes interesadas, más aún si dicho fallo se les comunicó de manera personal por conducto de sus autorizados.¹⁸

¹⁶ Al respecto, el artículo 17, apartado 4, relacionado con el apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento durante 72 horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados por escrito que reúnan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

¹⁷ Según la certificación del plazo visible en la foja 68, reverso y frente, del expediente principal.

¹⁸ Tal como se observa de la cédula y razón de notificación personal visible a fojas 364 y 365 del cuaderno accesorio 1 del expediente, que la diligencia se entendió con uno de los autorizados de la parte actora en la instancia local.



Por último, es cierto que, en algunos asuntos relacionados con SNI, esta sala ha admitido escritos de comparecencia de personas que integran comunidades indígenas al flexibilizar los requisitos procesales, aun cuando se presentan fuera del plazo.

Sin embargo, en esos expedientes, los escritos fueron presentados cerca del plazo de las 72 horas¹⁹ que establece la Ley, y, bajo determinadas condiciones que justifican el retraso, lo cual no ocurre ahora, pues el escrito se presentó 7 días después de concluido el plazo.

QUINTO. Contexto integral del municipio

Para atender la controversia con perspectiva intercultural, además de conocer los antecedentes concretos del caso, se estima relevante destacar los aspectos más importantes del contexto en que se desarrolla la realidad social del municipio.²⁰

○ Datos generales

El municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, está ubicado en la región Mixteca, en el distrito electoral Putla Villa Guerrero; integrado por **1 cabecera municipal, 1 agencia municipal y 2 agencias de policía** con una población en 2020 de 2,749 personas, de las cuales 1,498 son mujeres y 1,251 hombres.²¹

El sistema de cargos se compone por cívicos y religiosos: 1) presidente municipal; 2) síndico municipal; 3) regidor de hacienda; 4) regidor de obras; 5) regidor de educación; 6) regidor de salud; 7) regidor de mercado; 8)

¹⁹ SX-JDC-118/2026 y acumulado, el plazo había fenecido el 13 de abril de 2026 a las 16:00 horas y el escrito de comparecencia se presentó el mismo día a las 17:59 horas, es decir 1 hora con 59 minutos posteriores a la conclusión del plazo y se determinó reconocer la calidad de tercera interesada a los comparecientes.

²⁰ Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **9/2014** de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

²¹ Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 0 a 4 años (328 habitantes), 5 a 9 años (322 habitantes) y 10 a 14 años (309 habitantes). Entre ellos concentraron el 34.9% de la población total

regidor de panteón; 9) tesorero municipal; 10) comandante de policía; y 11) topiles y suplentes.

¿Cuál es el método de elección en San Martín Itunyoso?²²

El sistema electoral se rige por su SNI, que ha establecido llevar a cabo la renovación de sus autoridades municipales cada 3 años, durante los meses de octubre y noviembre, eligiendo un total de 12 cargos, 9 concejalías propietarias y 3 suplentes.

Previo a ello, **la autoridad municipal emite la convocatoria** especificando, la fecha, hora y lugar en que se **realizaran las 3 asambleas generales comunitarias** para la elección de concejalías.

La convocatoria se realiza de forma escrita y se **difunde en la cabecera municipal a través de perifoneo y mediante asambleas generales**. Asimismo, se remiten oficios a las agencias municipales y de policía para que se difunda.

Las asambleas comunitarias se llevan a cabo en la explanada o plaza pública ubicada entre el mercado municipal y el templo católico de la cabecera municipal de San Martín Itunyoso.

En la primera asamblea municipal (tiene como finalidad elegir el cargo de la concejalía propietaria de la presidencia municipal), se realiza:

- 1- El pase de lista de las personas asistentes y se verifica la existencia de quórum legal.
- 2- Se nombra a una mesa de debates,²³ encargada de conducir y desarrollar la asamblea de elección, la cual puede ser ratificada para conducir la segunda y tercera asamblea o, en su caso, nombrar una nueva integración.
- 3- La presidencia municipal instala la asamblea general comunitaria.
- 4- Las personas asambleístas emiten su voto por la persona de su preferencia pasando a un pizarrón donde se encuentre la persona anotadora, quien registra cada uno de los votos.

²² Conforme lo establece el acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-412/2025.

²³ Conformada por 1 presidencia, 1 secretaria, personas anotadoras y escrutadoras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2026

- 5- Se levanta el acta en la que constan los resultados de la votación de terna para presidencia firmada y sellada por la autoridad municipal, mesa de debates, candidaturas y de ser el caso, autoridades educativas y agrarias. Se anexan las listas con firma o huella de las personas asistentes.

La primera y segunda Asambleas (primera y segunda vueltas) tienen como finalidad, elegir mediante ternas, el cargo de presidente municipal y las personas asambleístas emiten su voto por la persona de su preferencia pasando a un pizarrón donde se encuentra la persona que anota y registra cada uno de los votos. Así, la persona que resulte ganadora en las 2 Asambleas será declarada presidenta municipal.

En caso de empate, se realizaría la tercera Asamblea y, la persona que resulte ganadora será declarada presidente municipal.

Una vez que fue elegida la persona para el cargo de presidente municipal, en la segunda o tercera asamblea, según haya sido el caso, se procede con el nombramiento de los cargos restantes, lo cual, podrá hacerse por ternas o duplas a mano alzada o mediante pizarrón, conforme lo determine la asamblea y al final se levanta un acta firmada por las autoridades y se anexan las listas de la ciudadanía asistente y se remite al IEEPCO para su validación.

¿Qué sucedió en la AGC de 14 de diciembre de 2025?

Prevía emisión y difusión de la convocatoria por parte del comisionado municipal provisional, el 14 de diciembre de 2025 se celebró la asamblea electiva, de cuya acta²⁴ se observa que sucedió lo siguiente:

- Se realizó el pase de lista y se registraron 783 personas.
- El comisionado municipal declaró el quorum legal y, a las 11:15 horas, declaró formal y legalmente instalada la asamblea para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales.

²⁴ Acta localizable de la foja 206 a 208 del cuaderno accesorio 6.

- Se realizó el nombramiento de la mesa de debates, quienes fueron los encargados de presidir y conducir el desarrollo de la asamblea. Este acuerdo se llegó con un total de 487 votos y se solicitó que se tomara una fotografía del pizarrón para que quedara constancia de la votación emitida para la designación de la mesa de debates.
- El presidente de la mesa planteó que: 1) se debía llevar a cabo una sola y única asamblea comunitaria, que daría como resultado el nombramiento de las autoridades municipales para el trienio 2026-2028; y 2) la posibilidad que los candidatos sean elegidos por terna o en caso de no completarlas, se eligieran mediante duplas.

Las propuestas fueron aprobadas por las personas integrantes de la mesa de debates. Posterior a que personas integrantes de la comunidad emitieran su opinión, se sometió a votación de la AGC²⁵ y a las 12:15 horas, el presidente de la mesa dio a conocer los resultados a la comunidad, los cuales fueron los siguientes:

De los 433 votos emitidos, 418 personas votaron a favor de que se celebrara 1 sola asamblea y como no se alcanzaron ternas, se acordó que se formarían duplas, siendo que 15 personas votaron en contra de dichas propuestas.

- Una vez decidido el método de elección, el presidente de la mesa de debates hizo constar que, a pesar de que el comisionado municipal dio aviso al IEEPCO de la celebración de la asamblea, no se presentó algún representante de este.
- El presidente de la mesa solicitó a la asamblea que propusiera la terna para elegir al presidente municipal. Al no existir un tercer nombre de candidato para integrar la terna, se integró la dupla: **Vilgaid López Guadalupe y Domingo Martínez Hernández** y se procedió a realizar la votación.

²⁵ El método de votación fue anotar sus votos en un pizarrón el cual estaba dividido a la mitad, en una se anotaban quienes estuvieran a favor de las propuestas y del otro, quienes estuvieran en contra.

Al no existir personas formadas para ejercer su voto, a las 13:30 se realizó el cómputo y se dieron a conocer los resultados a la comunidad, quedando de la siguiente manera:

- Vilgaid López Guadalupe con 274 votos.
- Domingo Martínez Hernández con 144 votos.

Por ende, se declaró ganador a **Vilgaid López Guadalupe** y, a partir de ese momento se procedió a realizar el mismo procedimiento para la elección de la totalidad de los cargos del Ayuntamiento, que al final quedó conformado de la manera siguiente:

Cargo	Titular	Suplente
Presidente municipal	Vilgaid López Guadalupe	Mario Martínez Rojas
Síndico municipal	Lauro Tereso López	Mario Eugenio Díaz
Regidor de hacienda	Pedro López Martínez	Pedro López Ramírez
Regidora de obras	Angela Martínez López	
Regidora de salud	Berenica Hernández López	
Regidora de educación	Lucila López Demetrio	
Regidora de mercado	Rosa Guzmán Fernández	
Regidora de panteón	Sofia Dionicio Martínez	
Regidora de equidad de género	Braulia Eugenio Martínez	
Tesorero municipal	Rubén Hernández Zeferino	
Secretario municipal	Benigno Bautista Hernández	
Alcalde único constitucional	Santiago Bernardo Trinidad	Camilo Martínez Santiago
Comandante	Francisco Ramón Jacinto	
Subcomandante	Luis Porfirio López	
Policía primero	Enoe López Domínguez	
Policía Segundo	Alberto Ruiz López	
Policía tercero	Celso López Martínez	

Posteriormente, se procedió a la clausura de la Asamblea electiva a las 17:40 horas.

¿Qué decidieron tanto el IEEPCO como el TEEO?

En virtud de que el 16 de diciembre de 2025, el comisionado municipal provisional remitió a la DESNI la información relacionada con la elección, informó la manera en que se difundió la convocatoria²⁶ y remitió el

²⁶ Se hizo de la manera siguiente:

- ✓ Respecto a la cabecera municipal, se había dado difusión mediante una asamblea celebrada el 11 de diciembre, por perifoneo realizado en todo el territorio que comprende el

expediente al IEEPCO, quien el 31 de diciembre siguiente calificó jurídicamente válida la elección, esencialmente porque señaló, en lo que interesa que, si bien hubo un cambio en el número de asambleas, esto fue derivado de que la AGC válidamente instalada, deliberó y determinó por unanimidad la celebración de una sola asamblea.

Respecto a lo relacionado con la convocatoria, concluyó que ésta fue emitida y difundida a través de mecanismos compatibles con su SNI, sin que pudiese advertir una posible violación al principio de máxima publicidad ni de participación comunitaria.

Al resolver los juicios promovidos por personas integrantes la agencia municipal de San José Xochixtlán y del municipio, el TEEO arribó a la conclusión contraria, al no tener por acreditado que al difundirse la convocatoria se hubiera informado a la comunidad que la finalidad era para un cambio en el SNI, pues la difusión realizada fue con el acuerdo de realizar 3 asambleas.

Además, concluyó que no existía en el expediente el acta de asamblea de 11 de diciembre que según el Comisionado Municipal se celebró en la cabecera o alguna constancia con las cuales pudiera demostrarse que los integrantes de la asamblea tuvieron conocimiento previo del cambio de método electivo.

¿Cuál es la realidad social en el municipio?

Ahora bien, del Decreto 1604, así como de las notas periodísticas que la parte actora señala en su demanda,²⁷ se observa que en 2023, derivado de sucesos violentos diversas autoridades y personas pertenecientes al municipio solicitaron al Congreso del Estado la desaparición del

municipio y mediante la red social de Facebook.

✓ En cuanto a la agencia de la Concepción Itunyoso, Loma, Buenos Aires, San José Xochixtlán, y el núcleo rural Santa Cruz, se informó que el día 8 de diciembre, mediante oficios entregado a los agentes municipales se le solicitó la difusión permanente en todo el territorio de la agencia, por perifoneo y mediante la celebración de una asamblea.

²⁷ Son 7 direcciones electrónicas y 1 video, de los cuales se certificó su contenido a petición de la parte actora, mediante diligencia y cuya acta corre agregada al expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-154/2026

ayuntamiento por estimar que existían problemas sociales graves de inseguridad, por lo que, ante el vacío de autoridad y la ingobernabilidad declaró procedente la suspensión para el periodo 2023-2025, por lo cual se nombró un Comisionado Municipal Provisional.

Posteriormente, mediante la Controversia Constitucional 533/2025, la SCJN declaró la invalidez de los actos emitidos, cuya decisión surtió efectos a partir de la notificación realizada al Congreso local, lo que ocurrió el 16 de diciembre de 2025.

SEXTO. Estudio de fondo

La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se confirme el acuerdo del IEEPCO que validó la elección de autoridades del Ayuntamiento, por considerar que sí se realizó conforme al SNI del municipio.

Tal pretensión la sustentan, esencialmente, en que el TEEO realizó un indebido estudio e interpretación al cambio de SNI, porque invalidó las decisiones propias de la máxima autoridad comunitaria, además de que se anuló la elección por omisiones atribuibles al comisionado municipal, por lo cual, la decisión del TEEO privilegió formalismos jurídicos sobre la solución del conflicto.

Para verificar si el TEEO juzgó con perspectiva intercultural se debe analizar si, en este caso, la decisión de la mayoría de la AGC de 14 de diciembre de 2025, de modificar el método electivo, de realizar una asamblea en lugar de tres, vulneró los derechos de participación política de la comunidad del Municipio.

Esto, porque precisamente, lo que debe privilegiarse es la tutela de los derechos de la comunidad indígena constituida como AGC para elegir a sus autoridades municipales, a fin de garantizar su efectividad a partir de la maximización y flexibilización en la medida que el derecho de libre

determinación de los pueblos y comunidades originarias implica su máxima protección y permanencia.²⁸

Por ello, la relevancia de que este asunto sea juzgado con perspectiva intercultural es que se maximicen esos derechos y se garantice plenamente la autonomía y, en consecuencia, la gobernabilidad y paz social en el municipio, salvaguardando los derechos individuales y colectivos indígenas.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que únicamente se analizaran las razones por las cuales el TEEO consideró que lo procedente era declarar la invalidez de la elección y que están relacionados con la celebración de solo una asamblea en lugar de 3, lo cual es materia de litis en este asunto. Por ende, el resto de las consideraciones de la sentencia impugnada no serán motivo de pronunciamiento,²⁹ al no haber sido controvertidas, ni por la parte actora en la instancia local, ni por los ahora promoventes.

- Planteamientos de la parte actora

La parte actora afirma que el TEEO omitió considerar que, desde 2023, el municipio se encuentra en condiciones irregulares de gobernabilidad derivadas del homicidio del ex síndico municipal y del nombramiento de un comisionado municipal por la suspensión de poderes del Ayuntamiento, por lo que, a pesar del clima de conflicto debió privilegiar el nombramiento de sus autoridades.

En su estima, dicho actuar vulnera la autonomía comunitaria al afirmar que, si hubo un cambio de las reglas del método electivo de la comunidad, fue porque el día de la elección, a propuesta de la mesa de los debates, los asambleístas tomaron la decisión de que la elección de autoridades se

²⁸ Jurisprudencia 19/2018. **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Y jurisprudencia 37/2016. **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

²⁹ En todo caso, se podrá hacer alguna referencia a algún punto en particular si se estima necesario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2026

realizaría solo en un día, atribuyendo dicha decisión a las condiciones de conflicto en la zona.

Sostienen que ese cambio fue avalado por la máxima autoridad comunitaria, y afirman que la convocatoria sí puede ser modificada por la misma AGC, tal como ocurrió en la elección de 2022, en la que se modificó el SNI por mandato de la asamblea general, al crearse la regiduría de equidad y género.

Por ello, señalan que el TEEO fue omiso en valorar los antecedentes de las asambleas y los de violencia y conflicto social del municipio, los cuales son las razones por las cuales se decidió tomar decisiones prácticas que justifican –en su estima– la disminución del quorum de los asambleístas.

Finalmente, refieren que lo relacionado con la indebida difusión de la convocatoria, es responsabilidad del comisionado municipal, por lo cual no puede anularse la elección, pues se puede generar el incentivo perverso de que estas figuras puedan actuar de mala fe y viciar sus propios actos con el propósito de permanecer en sus cargos e impedir que se lleven a cabo elecciones democráticas.

- Decisión de esta Sala Regional

Los agravios son **fundados** y **suficientes** para revocar la sentencia impugnada.

Esto, porque el acuerdo de la modificación al método electivo no vulnera los derechos de participación política de los integrantes del municipio, pues fue tomado por la mayoría de los presentes en la AGC,³⁰ como máxima autoridad comunitaria, durante el desarrollo de la elección, en pleno ejercicio de su derecho de libre determinación, por lo que se decidió, que la

³⁰ Una vez que se verificó el *quorum* legal de asistencia y se instaló la AGC el 14 de diciembre de 2025, a propuesta del presidente de la mesa de los debates y avalada por la mayoría que quiso participar.

elección se llevaría a cabo en única asamblea y no en las 3 como se había convocado.

El artículo 2º de la Constitución federal reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía**.

Esta sala ha sostenido³¹ que el ejercicio de tales derechos se materializa cuando, de acuerdo con sus SNI, los integrantes de una comunidad eligen a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando el ejercicio y disfrute de los derechos de votar y ser votados en condiciones de igualdad de las personas indígenas.

La Sala Superior de este Tribunal ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el SNI que rige a cada pueblo o comunidad (siempre que se respeten los derechos humanos), **lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.**³²

En ese sentido, dicha superioridad también ha sido del criterio de que la AGC **es la máxima autoridad en una comunidad indígena (como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía)** y que sus determinaciones **tienen validez**, de manera que un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la misma AGC.³³

³¹ Solo por citar alguno, véase el SX-JDC-743/2025.

³² Jurisprudencia 37/2016. “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14. Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-817/2017. SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-611/2019.

³³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-611/2019, entre otras.



En consonancia con tales criterios, el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”, emitido por la SCJN, así como la “*Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*” de este Tribunal, establecen que, entre las principales implicaciones que tiene para los juzgadores, un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de **maximización de la autonomía y de minimización de la intervención**.

Así, en el caso, desde una perspectiva intercultural³⁴, privilegiando la mínima intervención y en el contexto de la propia comunidad, el hecho de que la AGC haya decidido que la elección de sus autoridades se desahogaría en única asamblea y mediante duplas, al no haber alcanzado ternas, se trató de decisiones tomadas conforme a su propio SNI, en la medida que éstas surgieron de la mayoría de la AGC presente el 14 de diciembre de 2025.

Esto, porque de lo asentado en el acta de la asamblea electiva, se puede observar que, como lo señala la parte promovente, la decisión del TEEO vulnera la autonomía comunitaria, porque la modificación al método electivo efectivamente fue avalada por la AGC y la decisión cuestionada no maximiza la autonomía de la asamblea como máxima autoridad comunitaria, sino que por la falta de inclusión de las modificaciones en la convocatoria sanciona de una manera muy severa con la invalidez de la elección de autoridades.

³⁴ Es criterio de la Sala Superior que el juzgar con perspectiva de intercultural implica atender las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo interno de una comunidad o pueblo originario, identificando las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades, para, sobre esa base, poder valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas.

La Primera Sala de la SCJN señala que el derecho de toda persona a ser juzgada con perspectiva intercultural implica la obligación de tomar en cuenta las especificidades culturales y las costumbres de la comunidad a la que se adscribe la persona, para, a partir de ello, examinar los hechos enjuiciados.

Además, porque aun cuando en la convocatoria se señaló que se realizarían 3 asambleas en 3 días distintos, se considera que no resultaba necesario que las modificaciones se incluyeran previamente en ella.

Se afirma lo anterior, porque tal decisión se tomó una vez que fue instalada la asamblea y designada la mesa de los debates, cuando se sometió a consideración de los asambleístas las propuestas, mismas que fueron aprobadas, luego de que algunas personas expresaran su punto de vista e hicieran los cuestionamientos que estimaron pertinentes.

Lo que se sometió a votación fue lo siguiente:

- Que la elección de autoridades se realizaría solo en ese día; y,
- Que si no se juntaban las ternas se elegiría a los candidatos por duplas.

Para ello, se recibió una votación de **433 votos**, de los cuales **418** personas votaron **a favor** de la propuesta y **15 en contra**. Y una vez que se aprobó, se formó la dupla para elegir al presidente municipal, resultando electo Vilgaid López Guadalupe con 274 votos y una vez que se declaró ganador, se procedió a la votación de la totalidad del resto de las autoridades.

Esto, como se observa del acta de asamblea, en la que el presidente de la mesa de los debates, después de que se formaron las duplas y las personas pasaron a votar al pizarrón, dio a conocer el resultado de cada uno de los cargos que se eligieron, tal como se muestra enseguida:

Cargo	Titular	Suplente
Presidente municipal	Vilgaid López Guadalupe Obtuvo mayoría de 274 votos	Mario Martínez Rojas Obtuvo mayoría de 274 votos 261 votos
Síndico municipal	Lauro Tereso López Obtuvo mayoría de 266 votos	Mario Eugenio Díaz Obtuvo mayoría de 274 votos 259 votos
Regidor de hacienda	Pedro López Martínez Obtuvo mayoría de 274 votos 261 votos	Pedro López Ramírez Obtuvo mayoría de 274 votos 260 votos
Regidora de obras	Angela Martínez López 270 votos	
Regidora de salud	Berenica Hernández López	

Cargo	Titular	Suplente
	Obtuvo mayoría de 274 votos 265 votos	
Regidora de educación	Lucila López Demetrio Obtuvo mayoría de 274 votos 265	
Regidora de mercado	Rosa Guzmán Fernández Obtuvo mayoría de 274 votos 250 votos	
Regidora de panteón	Sofía Dionicio Martínez Obtuvo mayoría de 274 votos 265 votos	
Regidora de equidad de género	Braulia Eugenio Martínez Obtuvo mayoría de 274 votos 254 votos	
Tesorero municipal	Rubén Hernández Zeferino Obtuvo mayoría de 274 votos 258 votos	
Secretario municipal	Benigno Bautista Hernández Obtuvo mayoría de 274 votos 270 votos	
Alcalde único constitucional	Santiago Bernardo Trinidad Obtuvo mayoría de 274 votos 270 votos	Camilo Martínez Santiago Obtuvo mayoría de 274 votos 270 votos
Comandante	Francisco Ramón Jacinto Obtuvo mayoría de 274 votos 257 votos	
Subcomandante	Luis Porfirio López Obtuvo mayoría de 274 votos 214 votos	
Policía primero	Enoe López Domínguez Obtuvo mayoría de 274 votos 264 votos	
Policía Segundo	Alberto Ruiz López Obtuvo mayoría de 274 votos 247 votos	
Policía tercero	Celso López Martínez Obtuvo mayoría de 274 votos 260 votos	

Finalmente, a las 17:40 minutos se declaró clausurada la asamblea electiva.

Para esta sala, la decisión de elegir a todas las autoridades en un solo día es acorde con el SNI, y sí genera certeza, en tanto que la modificación al método electivo fue una decisión de la AGC, durante el desarrollo de ésta, como una determinación autónoma que atendió a la situación específica del Municipio y que, por sí misma, no vulnera los derechos político-electorales de la comunidad indígena.

Es importante tomar en consideración, que los SNI no son rígidos respecto

de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes; por el contrario, en ejercicio de su autonomía, **las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de la realidad de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones**,³⁵ tal como ocurrió el día 14 de diciembre de 2024.

Ya que modificar el método para que se eligieran a todas las autoridades en una Asamblea única, en lugar de 3, es una decisión que está dentro de la facultad con que cuenta la propia AGC, sin que sea necesario que ese cambio estuviera incluido en la convocatoria, porque se realizó en apego a los principios de maximización de la autonomía de la comunidad indígena.

Para esta sala, el actuar autónomo de la Asamblea está permitido, porque no se incorporó un requisito ajeno al SNI que constituyera una irregularidad y una afectación directa a la finalidad propia del artículo 2º constitucional.

Esto, pues lejos de impedir que la comunidad se rigiera por sus propias normas, hace patente que la decisión adoptada adaptó el proceso electivo bajo su propia autonomía, en atención a circunstancias de realidad política y social que ninguna autoridad puede conocer de mejor manera que la propia comunidad, lo que se constata con la permanencia de los asistentes a la elección de la totalidad de las autoridades que se sometieron a votación y a la falta de pruebas que constaten inconformidad de los asambleístas al respecto.

En esa línea argumentativa, resulta inexacta la afirmación del TEEO en el sentido de que la decisión no fue tomada por la mayoría de los integrantes de la comunidad, en comparación con los 3 procesos de elección pasados, por el hecho de que en la convocatoria no se hubiera incluido que se abordaría el cambio de método electivo.

Lo inexacto de esa afirmación radica, en que el TEEO da por hecho que la

³⁵ Los SNI son dinámicos y permiten ser ajustados de acuerdo con las dinámicas internas y externas de la comunidad indígena, a efecto de permitir su propia conservación sobre la base de sus prácticas, métodos y procedimientos tradicionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2026

baja participación en esta asamblea, en relación con las anteriores, es a partir de que en la convocatoria no se informó el cambio del método electivo; y, por ello, la votación obtenida en esta ocasión no es el resultado del consenso del máximo órgano de gobierno como lo es la AGC.

En consideración de esta sala, el hecho de que la participación haya sido menor en esta elección no se debe a la razón expuesta por el TEEO, ni que, en el caso, no hubieran participado los integrantes de la agencia de San José Xochixtlán, sin que ello signifique que se hubiese vulnerado su derecho a participar.

Tan es así, que, como lo tuvo por acreditado el TEEO y que no es *litis* en este asunto, la convocatoria fue entregada al agente municipal de San José Xochixtlán y éste la difundió conforme a su SNI, a pesar de la tensión subsistente entre la agencia y la cabecera municipal.³⁶

Además, del acta de Asamblea se asentó que el día de la jornada electiva asistieron los integrantes de la Comisión Municipal Provisional, los representantes y autoridades de las agencias y núcleo rural pertenecientes todas al Municipio, así como a la ciudadanía mayor de 18 años que atendió la convocatoria y se presentaron de forma voluntaria a la elección.

Entonces, la menor participación no tiene como única explicación que en la convocatoria no se hubiera informado sobre la modificación al método electivo, sino que bien pudo ser el resultado de que la gente decidió no asistir, pero que de ninguna manera guarda ninguna relación con el hecho referido por el TEEO, pues se trata de una conjetura sin ningún sustento.

Esto, se observa así, porque de las 2 Asambleas Generales Comunitarias que se llevaron a cabo, en 2019 participaron un máximo de 1,131 asambleístas entre hombres y mujeres; y de las 4 realizadas en el proceso

³⁶ A pesar de que, si bien, la comunidad de San José Xochixtlán tiene reconocido su derecho a participar en los procesos del municipio, lo cual se ve reflejado en la emisión de la convocatoria, del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-412/2025, se puede advertir, en el apartado de controversias, ubicado a partir de la página 10, que, si no se ha alcanzado la participación de la comunidad, es por la problemática histórica entre la cabecera y dicha agencia.

ordinario 2022, participaron un máximo de 1,330,³⁷ por lo que si en la de 14 de diciembre de 2025 se registraron a 783 personas³⁸, entonces la reducción no se puede atribuir a la falta de convocatoria, sobre lo cual, el TEEO concluyó que se había difundido la convocatoria conforme al SNI, por lo cual, la disminución en la participación pudo haber ocurrido porque la gente decidió no asistir.

Ello, precisamente, derivado del contexto que ha prevalecido en los últimos 4 años, porque, si bien han existido conflictos internos entre la cabecera y la referida agencia municipal, lo cierto es que las condiciones de inseguridad no resultaban de la misma intensidad que en las 2 últimas elecciones.

Por tanto, en el caso, la baja participación de la elección en comparación con las asambleas anteriores pudo ser el resultado de la decisión de la ciudadanía de no asistir por las condiciones y el contexto de violencia y tensión en la comunidad.

Así, si se analiza de forma integral el contexto de lo que ha ocurrido en años anteriores en el Municipio, también es necesario tomar en cuenta que, previamente la AGC ya ha realizado modificaciones durante la asamblea electiva, sin que hubiera necesidad de que tal modificación se incluyera en el punto de la convocatoria respectiva.

Esto ocurrió en la asamblea comunitaria de 27 de noviembre de 2022, en la que se decidió crear la Regiduría de Equidad y Género y se eligió por unanimidad a quien la ocuparía, sin que tal punto se hubiese incluido en la convocatoria, ni en el orden del día de la misma jornada.

Otro aspecto que también se estima relevante a considerar para que la AGC haya tomado su decisión –como lo refiere el actor– son las circunstancias del Municipio desde 2023, en donde se han suscitado hechos violentos de

³⁷ Datos obtenidos del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-412/2025.

³⁸ De las cuales 546 quisieron firmar y 237 no.



inseguridad pública.³⁹

Esta circunstancia permite válidamente admitir, que el acuerdo tomado por la AGC es con apego al pleno conocimiento de las condiciones particulares de su comunidad y de su entorno, pues en la discusión de las propuestas hubo quien señaló que no era necesario retrasar más el nombramiento de sus autoridades.⁴⁰

Así, analizar este asunto desde una perspectiva intercultural, con base en elementos propios del contexto mismo de Municipio, es dable señalar que el principio de certeza en una elección como esta, no puede verse vulnerado a partir de que señalar que durante la AGC como máxima autoridad modificó su método electivo, derivado de sus acuerdos y conforme a su contexto social.

En este tipo de procesos, la certeza se construye a partir de las formas comunitarias de tomar decisiones validadas en la propia asamblea por la misma AGC, como ocurrió en el caso concreto. Esta práctica responde a la lógica de que el vínculo comunitario en la toma de decisiones es el elemento que legitima y revela lo dinámico que puede llegar a ser el SNI de un proceso electivo a otro.

Por ello, lo ocurrido en la elección del 14 de diciembre de 2025 sí está permitido porque la decisión adoptada por la AGC fue en estricto apego a los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno, pues como máxima autoridad comunitaria, configuró su método electivo conforme a su propio contexto, necesidades, problemáticas, cosmovisión y organización.

Esto, a partir de que si bien, el método electivo así se venía desarrollando en las últimas elecciones, ello no implica que el SNI tenga que permanecer

³⁹ Tal como se advierte de las notas periodísticas y de la “Alerta Temprana” emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca el 18 de octubre de 2023, consultable en: https://www.ddhpo.org/wp-content/uploads/2024/04/A6_CONFLICTO_SAN_MARTIN_ITUNYOSO_OAXACA.pdf

⁴⁰ Tal como se señala en la intervención del ciudadano Benigno Cruz Martínez, páginas 8 y 9 del acta de asamblea de 14 de diciembre de 2025.

rígido o inamovible, aunque su realidad y necesidades puedan ser distintas con el paso del tiempo, como la de contar con sus autoridades en una sola jornada, pues no se debe soslayar que en los últimos años no se integró el Ayuntamiento por el Decreto de desaparición de poderes emitido por el Congreso local.

Así, esta sala concluye que acompañar la decisión del TEEO, significaría considerar que la voluntad de la mayoría de la AGC como máxima autoridad comunitaria es una irregularidad tan grave, que tendría que trascender a la teoría de las nulidades en materia electoral, cuando su decisión genera certeza de que lo ocurrido haya sido en apego a su derecho de libre determinación y autonomía.

En efecto, lo ocurrido en la Asamblea genera plena certeza del cuerpo electoral comunitario, porque se tiene claridad respecto de lo ocurrido y de cuántas personas participaron efectivamente y, sobre todo, la manera en que se tomaron las decisiones y éstas fueron validadas.

Finalmente, esta sala no obvia, que recientemente la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el SUP-REC-24/2026 se pronunció, en el sentido de que las decisiones emitidas al interior de las comunidades deben adoptarse en condiciones específicas que garanticen legitimidad democrática reforzada, indispensable para que la decisión se considere como la expresión auténtica de la voluntad colectiva, haciendo referencia al diverso SUP-REC-589/2025.

Para ello, razonó que, dentro del mínimo indispensable se ubica el que la comunidad sea convocada de manera expresa para decidir sobre el método de elección conozca previamente los efectos de esas modificaciones; sin embargo, se considera que los supuestos que se trataron en esos asuntos son diferentes al que ahora se resuelve.

Esto, porque en el primero de los asuntos referidos se trató sobre la posibilidad de impugnar normas electorales en cualquier momento del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-154/2026

proceso electoral por SNI; y el segundo, versó respecto a la creación de una comisión que delegaría funciones vinculadas a la definición del método electivo.

Así, la diferencia de esos precedentes es que en el caso fue durante el desarrollo de la elección que la AGC constituida como máxima autoridad decidió modificar su método electivo y en los precedentes señalados, se analiza la violación a derechos individuales y colectivos al interior de las comunidades, lo que en este caso no sucede.

Debido a que esta sala ha concluido que lo procedente es declarar la validez de la elección, resultan **inoperantes** los planteamientos expuestos por la parte actora, cuando afirma que lo relacionado con la indebida difusión de la convocatoria que se estudia en la sentencia, es responsabilidad del Comisionado Municipal Provisional.

Esto, porque el TEEO basó su conclusión en una premisa inexacta, sobre lo cual esta sala ya se pronunció, en el sentido de desestimar las razones del Tribunal responsable, de ahí lo inoperante de tal alegación.

SEXTO. Efectos de la sentencia

Al resultar sustancialmente **fundados** los agravios, lo procedente es:

- **Revocar** la sentencia controvertida.
- **Dejar sin efectos** todos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia controvertida. En consecuencia, el TEEO deberá realizar las notificaciones correspondientes a las autoridades vinculadas en dicha resolución.
- **Confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2025, mediante el cual declaró válida la elección de autoridades municipales de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.